

*Accessio* se usa con frecuencia en las leyes romanas como queriendo significar lo *accesorio*, el objeto reunido accesoriamente, esto es, como dependiente, como apéndice, como parte sometida á una cosa principal. Esta palabra, pues, designa la cosa reunida y no el hecho de la reunion (1); en este sentido la emplearemos siempre: *accesion*, esto es, *cosa accesoria*.

*Accedere, cedere*, son expresiones de uso mucho más frecuente en el derecho romano para significar la idea de seguir la suerte de la cosa principal, ser arrastrado, llevado por ella.

Esto supuesto, hallamos expresada bajo más de una forma por los juriconsultos romanos la regla que Ulpiano resume lacónicamente en estos términos: *Accessio cedat principali*, que la cesion (la cosa accesoria) siga á la cosa principal (2).

Esta máxima recibe desde luego su aplicacion en toda disposicion, ya por venta, arrendamiento ú otro contrato, ya por medio de legados ó de otro modo cuando se trata de determinar á qué objetos se extiende la disposicion; la *accesion* siempre está comprendida en ella con lo principal cuya suerte sigue, á no ser que esté expresamente exceptuada (3). Si las partes revocan la disposicion ó el contrato respecto de lo principal, queda tambien revocado en cuanto á lo accesorio. Y en gran número de casos, aunque no en todos, si lo principal cesa, la disposicion ó el derecho cesan asimismo respecto de los accesorios (4). Observemos, respecto de los legados, que la regla ya citada: *accessio cedat principali*, está

(1) Tal es el sentido de este título del Digesto: *De usuris et fructibus et causis, et omnibus accessionibus* (D. 22. 1.)—Del mismo modo más adelante, § 26.—D. 6. 1. 23. § 5. f. Paul.—7. 4. 8. y 10. pr. f. Ulp.—34. 2. 19. § 13. f. Ulp.; 29. f. Florentin, etc., etc.—Igualmente en una multitud de pasajes en los que se emplea para denotar los accesorios incorpóreos de una deuda, como los fideyusores, las prendas, las hipotecas, llamadas *accessiones*; accesiones de la obligación principal. Véanse las Inst. 3. 20. § 5.—D. 46. 3. 43. f. Ulp.—46. 1. 71. pr. f. Paul.—45. 1. 91. § 4. f. Paul., etc., etc.—Finalmente se halla esta expresion casi sancionada en el sentido de *accessio possessionis*, es decir, reunion de la posesion empezada por una persona, á la posesion continuada por su sucesor; lo que se acerca mucho al sentido gramatical, que comunmente se le aplica en el día, pues en este caso es el hecho de la reunion de entrambas posesiones el que se halla designado. D. 41. 2. 13 y 14 f. Ulp. y Paul.—44. 3. 14. f. Scæv., y generalmente en todo este título: *De diversis temporalibus prescriptionibus et de accessionibus possessionum*.

(2) Dig. 34. 2. 19. § 13. f. Ulp.

(3) Véase en cuanto á las leyes, Dig. 34. 2. 19. f. Ulp.; 20. f. Paul.; y las leyes de este título.—tit. 30. 41. § 12.—tit. 32. 31 y 66.—33. 6. 15.; 33. 7. 20. § 7.—En cuanto á las ventas: Dig. 18. 1. 47. 48. 49. 73. pr.—19. 1. f. 13. § 31. f. 15. 16. 17., etc., etc.

(4) Esto es cierto respecto de los legados en los que la regla se expresa de este modo en Gayo: *«Que accessionum locum obtinent extinguuntur cum principales res perempte fuerint»* (Dig. 33. 8. 2. f. Gayo).—Del mismo modo en materia de obligacion en la que la cesacion de la obligacion principal hace cesar todas las accesorias. *«In omnibus speciebus liberationum etiam accessiones liberatur; puta adpromissores, hypothecae, pignora.»* (D. 46. 3. 43. f. Ulp.)

formulada por Ulpiano, y que hasta aquí sólo se trata de determinar la intencion de las partes, ó de arreglar los efectos del acto en materia de contratos ó de disposiciones.

Pero vuelven á hallarse la misma máxima y las mismas expresiones cuando se trata, no de contratos, sino de las consecuencias de la propiedad ó de su adquisicion. En este sentido dice Gayo: *«Omne quod in edificatur solo cedit»* (1), y en sus Institutas bajo una fórmula más general: *«Superficies solo cedit»* (2), y en otra parte respecto de las plantas: *«Plantæ quæ terra coalescunt solo cedunt»*; respecto de las escrituras: *«Litteræ quoque, licet aureæ sint, chartis membranisque cedunt»* (3); y los juriconsultos discuten si el lienzo debe considerarse como accesorio de la pintura, ó la pintura como accesorio del lienzo: *«Quidam putant tabulam picturæ cedere; aliis videtur picturam, qualiscumque sit, tabula cedere»* (4), y otros muchos ejemplos que podria citar, pero que terminaré con estas dos enunciaciones generales de Paulo: *«Necesse est ei rei cedi, quod sine illa esse non potest.—Quæcumque aliis juncta, sive adjecta accessionis loco cedunt, ea quamdiu coherent, dominus vindicare non potest»* (5). Todo esto pone fuera de duda que la regla general y natural: *accessio cedat principali*, estaba recibida y proclamada entre los romanos, en términos idénticos, tanto en materia de propiedad, cuanto en materia de contratos ó disposiciones.

Pero el efecto de esta máxima ¿podia ser el hacer adquirir á una persona la propiedad de otra? Aunque no fuesen siempre iguales los efectos en los diferentes casos, léjos de no encontrar ningun texto en favor de la opinion afirmativa, hé aquí uno del juriconsulto Paulo, que se expresa con este motivo en términos que no pueden ser más claros: *«In omnibus igitur istis, in quibus mea res, per prevalentiam, alienam rem trahit meamque efficit, si eam rem vindicem, per exceptionem doli (mali), cogar pre-*

(1) Dig. 41. 1. 7. § 10. f. Gayo.

(2) Gay. 2. § 73.

(3) Dig. 41. 1. 9. pr. y § 1. f. Gayo.

(4) Más adelante § 34.—Dig. 41. 1. 9. § 2. f. Gayo.—6. 1. 23. § 3. f. Paul.

(5) Ib. 23. §§ 3 y 5. Añádase á esto este otro fragmento del mismo juriconsulto: *«Proculus indicat, hoc jure nos uti, quod Servio et Labeoni placuisset, in quibus propria qualitas expectaretur; si quid additum erit, toto cedit: ut statua pes, aut manus, scypho fundus, aut ansa, lecto fulcrum; navi tabula: ædificio cementum; tota enim ejus sunt, cujus antea fuerant.»* (Dig. 41. 1. 26. § 1. f. Paul.)

*tium ejus quod acceserit, dare*» (1). En todos los casos en que mi cosa, *per praevalentiam*, por predominio, *alienam rem trahit*, trae la cosa de otro, *meamque efficit*, y la hace mía... no puede expresarse más enérgicamente el predominio de la cosa principal, la absorcion de la cosa de otro, y la propiedad de ella que me ha sido transferida.

Queda, pues, establecido de hecho que la reunion de una cosa en cualidad de accesion á otra estaba admitida en el derecho romano como causa de adquisicion en ciertos casos, áun respecto de aquellas cosas que ántes pertenecian á otro.

Fáltanos ahora apreciar sumariamente este suceso y sus consecuencias, primero bajo el aspecto de la razon filosófica, y luégo en los detalles de la jurisprudencia romana.

Si una cosa se reune, se agrega á la mia, no por mero contacto, por mera adherencia, que dejase á cada una su individualidad; sino que se incorporase ó se identificase de modo que dependiese de ella como parte que le estuviese sometida, hay en esto un hecho poderoso, que no puede dejar de tener influencia en el derecho, y que debe dominar.

Como propietario de mi cosa no puedo tenerla sino como es en sí; experimento los efectos de todas sus modificaciones; que se disminuya ó que se aumente, esto sólo tiene relacion conmigo, salvo el arreglo de los derechos entre mí y los terceros que podrian ser causa de uno ú otro de estos efectos. El resultado es forzoso: tales son las consecuencias del derecho de propiedad, y no de un nuevo derecho.

Es, pues, necesario reconocer y decir que lo que los comentaristas han denominado *derecho de accesion* es en rigor un efecto del derecho de propiedad; pero es un efecto particular que, mereciendo una atencion especial, puede recibir con razon una denominacion propia, y en la cual, en último resultado, hay en beneficio del propietario absorcion por parte de su cosa, de otra cosa que no le pertenecia; de lo cual se originan á los jurisconsultos y legisladores cuestiones importantes.

Debemos ademas añadir que hay caso en que la incorporacion y la identificacion de la cosa accesoria con la principal no es tan completa, tan absoluta; en que el hecho no la reclama tan impe-

(1) Dig. 6. J. 23. § 4. f. Paul.

riosamente, y en que el legislador, más aún que la fuerza de las cosas, es quien en consideracion á este hecho, por medio de una apreciacion legislativa de razon ó de utilidad, ha hecho la atribucion de la propiedad cuando hubiera podido fallar de otro modo.

En fin, si profundizamos más la naturaleza íntima del hecho llamado accesion, verémos que produce una especie de ocupacion, de toma de posesion: ocupacion de naturaleza particular, porque se efectúa, no por la voluntad de las personas, sino sin conocerlo éstas, y áun contra su voluntad, por la cosa misma. Teniendo el poseedor en su poder, en su posesion, la cosa, tiene igualmente por el intermedio de ésta y sin saberlo, en su poder, en su posesion, lo que ha venido á subordinarse y á incorporarse con ella; y si deja la una, está obligado á dejar la otra, puesto que la ocupacion se ha verificado y se sostiene por la cosa misma.

Esto establecido, el hecho que reune y subordina á una cosa principal, accesiones, puede ocurrir: — ya por cosas que no fuesen todavía de nadie (*res nullius*); — ya por cosas que originariamente procedan de la propiedad de otro y sobre las cuales es imposible á ninguno reconocer ó acreditar ningun derecho: — ó ya, en fin, por cosas que pertenezcan á otro.

En el primer caso, así como la verdadera ocupacion de las cosas *nullius*, verificada por mi voluntad, me hace propietario de ellas, del mismo modo la especie de ocupacion verificada por mi cosa me hace adquirir el nuevo objeto incorporado á ella ó subordinado como accesion. La causa atributiva es tan razonable y tan justa. Este nuevo objeto, de *res nullius* que era se hace mio; hay, pues, adquisicion de propiedad. Nótese que la ley deberá mostrarse aquí ménos rigurosa en las condiciones del hecho. No será necesario que haya ocurrido incorporacion, absorcion irremediable por mi cosa, del nuevo objeto: podrá bastar una aproximacion, una union que lo presente bastantemente como un apéndice, como una dependencia; porque no se trata de despojar á otro, sino de hacer pasar á dominio del hombre lo que se hallaba fuera de él. Así, si otras palomas y abejas silvestres, atraidas por mis palomas ó por mis abejas domesticadas, vienen á reunirse con ellas y entran en mi palomar ó en mis colmenas, áun sin yo saberlo, aquellos animales y el producto que den me pertenecen; el que quisiese cogerlos cometeria un robo. Los romanos colocaban en este caso el del rio que abandona su cauce: el cauce seco era considerado como *res*

*nullius*, porque sólo era público en cuanto las aguas corrian por él; y como cosa que se hacía *nullius*, se atribuía por mitad á los propietarios inmediatos como accesion de los campos ribereños (1). Lo mismo se entiende respecto de las islas nacidas en el rio.

Todo lo que acabamos de decir respecto del primer caso, se aplica con la misma razon al segundo. No se trata aquí tampoco de despojar á nadie, pues las cosas no pueden ser reconocidas por nadie. Las hojas que en el otoño sueltan los árboles de diversas propiedades, y se confunden con las mias en un terreno que me pertenece, sin que á nadie sea posible distinguir las que proceden de su propiedad; el aluvion insensible con que el rio aumenta, por decirlo así, poco á poco mi campo ribereño, ó el légamo negro y fecundante que perfectamente puede reconocerse que deposita en él de repente en tiempos de inundacion, todo esto, aunque provenga de las hojas de las tierras y demas partículas arrancadas á otro campo, pero de las cuales nadie puede decir esto es mio, todo esto se hace propiedad mia, como accesion de mi suelo, aún en casos en que no haya habido absorcion, ni incorporacion irremediable.

Limitado á los dos casos que preceden, sería esto bastante para que el hecho de que tratamos debiese colocarse entre las causas de adquisicion. Se veria entónces una causa operando sólo sobre las cosas *nullius*, como la ocupacion.

Pero su influencia se extiende ademas de esto á un tercer caso: á aquel en que la accesion es cosa que pertenece á otro. En este caso el hecho tiende á despojar al uno para el otro, á dar al uno lo que pertenece al otro. La ley debe ser más rigurosa sobre las condiciones del hecho de reunion. Es preciso que sea de tal naturaleza que lo reclame imperiosamente, que altere y destruya el derecho. Los caracteres que hacen que una cosa sea accesion, parte sujeta á otra, deben ser muy precisos. Si estos caracteres se reúnen, uno ha perdido su cosa, porque ésta ha cesado de ser lo que era; el otro la ha adquirido, porque se ha hecho parte integrante, parte subordinada de la suya. Pero el legislador debe apoyar los intereses legítimos. Si ha habido incorporacion, absorcion irremediable, es un hecho consumado; el propietario de lo principal se ha enriquecido con la accesion; sólo queda pues el arreglo

(1) Véanse §§ 23 y 24.—Dig. 41. 1. 30. § 1. f. Pomp.

de los derechos para indemnizacion (1). Lo mismo tendrá lugar si en rigor es posible hacer cesar el hecho que se ha verificado, pero al que se oponen razones de utilidad pública, de agricultura, de bellas artes, de utilidad privada, ú otras várias. Pero si no media ninguna consideracion de este género, el medio de volver las cosas á su estado primitivo, siendo posible, debe facilitarse á la parte que ha perdido su cosa. En todos los casos aparecerá de nuevo su derecho de propiedad sobre dicha cosa, si vuelve á su estado primitivo, á no ser que haya renunciado á él por efecto de transacciones; en todos los casos tambien, aquél que se ha enriquecido con perjuicio de otro debe á éste una indemnizacion. En fin, ¿no hay especies en que aumenta la duda? ¿en las que la absorcion recíproca de ambas cosas la una por la otra tiene que determinar el legislador cuál es la principal y cuál es la accesoria? Y si ni una ni otra puede ser considerada como tal, ¿cuáles deben ser los derechos de las partes? ¿En qué consideracion deberémos tomar la diferencia de causas, la casualidad y la buena ó la mala fe?

Después de estos principios generales, podemos entrar en los pormenores de la ley romana y en la explicacion de los párrafos que siguen. Tendrémos los medios de reconocer con seguridad lo que en realidad es consecuencia del hecho de accesion, y lo que falsamente se le haya atribuido.

XIX. Item, ea quæ ex animalibus dominio tuo subjectis nata sunt eodem jure tibi acquiruntur.

19. Lo que nazca de los animales sujetos á tu dominio, te pertenece asimismo por el derecho natural.

Este es uno de los derechos comprendidos en el de propiedad; el *jus fruendi*. El fruto es un producto de mi cosa; debe el sér á mi cosa; mi cosa es su causa eficiente, su causa generadora; debe pues pertenecerme. Este raciocinio bastaria tratándose de los productos de la tierra, pero no basta si se trata del aumento de los animales. En este caso la causa generadora es doble: el macho y la hembra: luego la propiedad del macho no da ningun derecho al aumento. La parte pertenece siempre al propietario de la hem-

(1) Si mi perro come el pan de que se ha apoderado en casa del tahonero, ¿podrá decirse que soy dueño de este pan por accesion? Si el ladrón come los objetos comestibles que ha robado, ¿se dirá por esto que ya es propietario de ellos? Ha habido consumacion, pero no adquisicion. Muchos casos de accesion sólo ofrecen un hecho de esta clase; lo que no se opone á que otros no sean una causa de verdadera adquisicion.



ha sido generalmente desechada. Pero yo voy más léjos, y digo que la diferencia de texto en que se funda, no me parece que existe. Efectivamente, en el párrafo de las Institutas, la expresión *videntur acquisitæ* no se refiere sólo á los árboles, sino también á la parte del terreno y á los árboles juntamente: *pars fundi et arbores videntur acquisitæ*. Segun la construccion misma de la frase, *pars fundi* y *arbores* son los sujetos del verbo *videntur* (1). Otra ley del Digesto ofrece una idea casi semejante; y es aquella en que las tierras arrastradas por las lluvias ó por cualquiera otra causa, se separasen ó segregasen de un fundo más alto y viniesen á caer en un campo más bajo (2). En todos estos casos es preciso decir en resúmen: 1.º Que el propietario de las tierras arrastradas tiene el derecho de vindicarlas (3): 2.º Que ya no puede hacerlo cuando el lapso de tiempo las ha reunido como accesion al fundo contra el cual ó sobre el cual han sido arrojadas: y 3.º Que la extension de las raíces de un fundo en otro es un signo de esta reunion, que por lo demas puede igualmente anunciarse por otros indicios, siendo lo esencial en esto, segun las expresiones mismas de la ley, que las tierras arrastradas se hayan íntimamente unido al campo inmediato (*unitatem cum terra mea fecerit*) (4).

XXII. Insula quæ in mari nata est (quod raro accidit), occupantis fit; nullius enim esse creditur. In flumine nata, quod frequenter accedit, si quidem mediam partem fluminis teneat, communis eorum qui ab utraque parte fluminis prope ripam prædia possident, pro modo latitudinis cujusque fundi quæ latitudo prope ripam sit. Quod si alteri parti proximior sit, eorum est tantum qui ab ea parte prope ripam prædia possident. Quod si aliqua parte divisum sit flumen, deinde infra unitum, agrum alicujus in formam insulæ redegerit, ejusdem permanet is ager cujus et fuerat.

22. Una isla nacida en el mar (lo que rara vez acontece), se hace propiedad del primer ocupante, porque se reputa como *res nullius*. Mas la que nace en un río, lo que sucede con frecuencia, se atribuye en comun, si ocupa la parte media del río, á los que á cada parte de dicho río poseen heredades, y en proporcion á la extension que cada uno de estos predios tiene á lo largo de la orilla. Si la isla está más cerca de una de las orillas, pertenece sólo á los que poseen por aquel lado predios ribereños. Mas si el río, dividiendo sus aguas por una parte y reuniéndolas más abajo, cortase en forma de isla el campo de un propietario, continuará este campo perteneciendo á su mismo propietario.

(1) Es preciso confesar, sin embargo, que el párrafo de Teófilo sólo habla de los árboles.

(2) D. 39. 2. 9. § 2. f. Ulp.

(3) Ib.

(4) D. 39. 2. 9. § 2. f. Ulp.

Hay tres maneras de que pueda formarse una isla en un río, segun Pomponio, á quien casi literalmente traduzco: la primera, cuando el río corta y ciñe un terreno particular; la segunda, cuando secándose en una parte de su cauce corre al rededor; la tercera, cuando poco á poco, con los objetos que arrastra, eleva sobre el nivel de sus aguas una prominencia que despues viene á aumentar el aluvion (1). A estas tres maneras es preciso añadir una cuarta, de que habla Paulo; cuando una isla, formada sobre una balsa móvil, compuesta de ramas y otras sustancias, no se halla asida al suelo, sino que flota sobre las aguas (2). La isla formada con los terrenos particulares no cambia de dueño: la isla flotante es pública, como el río en que nada: veamos cuál era el derecho, en cuanto á las islas formadas por desecacion ó por aglomeracion de tierras. Una reflexion natural parecia indicar que naciendo estas islas en un río público deben también ser públicas. Esta idea se halla también expuesta en el Digesto, segun un fragmento de Labeon (3). Sin embargo, no sucedia así.—La teoría que prevaleció en la legislacion romana fué que el río no es público sino en cuanto es río. Como tal, el cauce de que se apodera, lo hace público: «*Ille etiam alveus quem sibi flumen fecit, et si privatus ante fuit, incipit tamen esse publicus*», dice Ulpiano (4): «*Alveus ejus juris esse incipit, cujus et ipsum flumen, id est, publicus juris gentium*», dice Gayo (5). Pero también por cualquier parte por donde deje de correr, el terreno se hace privado: «*Certe desinit esse publicus*» (6). Hé aquí porque dice Pomponio que está en la naturaleza del río, variando su curso, variar también la condicion jurídica del cauce: «*Natura fluminis, hoc est, ut cursu suo mutato,*

(1) D. 41. 1. 30. § 2. f. Pomp.

(2) Ib. 65. § 2.

(3) Si id quod in publico innatum aut edificatum est, publicum est, insula quoque, quæ in flumine publico nata est, publica esse debet (D. 41. 1. 65. § 4. f. Lab.). Este fragmento de Labeon, en oposicion con una infinidad de leyes del Digesto, y con lo que el mismo Labeon había escrito más de una vez, ha ocupado mucho á los comentaristas: unos lo han considerado como corrompido y lo han restablecido de este modo: *Non si id quod in publico innatum, etc.* Otros, y entre ellos Cujacio, 14 obs. 11, lo han entendido como que hablaba sólo del uso, lo que, sin embargo, no sería verdadero, á pesar de la opinion de Cujacio, sino respecto del uso de las orillas. Otros lo han aplicada á las islas que naciesen delante de un lugar público, como, por ejemplo, delante de Roma. Yo añadiré que si este fragmento debe conservarse tal como está, y en el sentido positivo de lo que enuncia, se encuentra en la misma ley 65, un párrafo más arriba, § 2, el único caso á que tiene aplicacion, cual es el de la isla flotante que hace parte del río y que adquiere su naturaleza.

(4) Dig. 43. 12. 1. § 7. f. Ulp.

(5) Dig. 41. 1. 7. § 5. f. Gayo.

(6) Ulp. el mismo fragmento.